

IMPLICACIONES PARA LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

IMPLICATIONS FOR THE EDUCATION INSPECTORATE IN DEALING WITH THE MEASURES PROPOSED BY ORGANIC LAW 8/2021, OF 4 JUNE, ON THE COMPREHENSIVE PROTECTION OF CHILDREN AND ADOLESCENTS AGAINST VIOLENCE.

María Jesús Martínez Ramírez

Inspectora de Educación. Comunidad Autónoma de Canarias.

José Luis Pérez de Ynestrosa Pozuelo

Inspector de Educación. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Resumen

Tomando como referencia el objetivo 16.2 de la Agenda 2030 “*poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños*”, España ha fomentado diferentes medidas entre las que se destaca a nivel legislativo la publicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia de género.

En su articulado, recoge la necesidad de adaptación organizativa para los centros educativos no universitarios que escolaricen menores de edad incluyendo, entre otras novedades, la creación de la figura del Coordinador de Bienestar y Protección de la infancia y la adolescencia.

En este contexto, y dada la implicación de la Inspección de Educación en la supervisión de los centros y asesoramiento a la comunidad educativa, este artículo pretende un breve repaso a los cambios introducidos por la norma, análisis del desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias y, por último, el análisis y propuesta para la supervisión a nivel de Inspección Educativa de la correcta implantación de la LOPIVI en los centros educativos que escolaricen menores de edad.

Palabras clave: LOPIVI, centro escolar seguro, responsable de bienestar y protección, inspección educativa, violencia, acoso escolar, menores.

Abstract

Taking as a reference objective 16.2 of Agenda 2030 “to put an end to abuse, exploitation, trafficking and all forms of violence and torture against children”, Spain has promoted different measures, among which the publication of Organic Law 8/2021, of June 4, about comprehensive protection of children and adolescents against gender violence.

In its articles, it includes the need for organizational adaptation for non-university educational centers that educate minors, including, among other novelties, the creation of the figure of the Coordinator of Welfare and Protection of children and adolescents.

In this context, and given the involvement of the Education Inspection in the supervision of the centers and advice to the educational community, this article aims to provide a brief review of the changes introduced by the standard, analysis of the regulatory development by the Autonomous Communities in the exercise of their powers and, finally, the analysis and proposal for supervision at the Educational Inspection level of the correct implementation of the LOPIVI in educational centers that educate minors.

Keywords: LOPIVI, safeguarding, educational inspection, violence, minors, school bullying.

1.- INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, en adelante LOVIPI, queda publicada en el BOE de 5 de junio de 2021. Desde ese momento, España entra en un importante proceso de cambio en materia de menores, puesto que esta norma *"supuso un punto de inflexión, pues reconoció por primera vez el derecho que tienen los niños/as y adolescentes a crecer libres de violencia. Y además lo hizo desde una visión integral, incluyendo todos los ámbitos que afectan su bienestar: familiar, social, de ocio, educativo, emocional, entre otros"* (Educo, 2023).

La publicación de esta norma bajo la forma legislativa de Ley Orgánica se contextualiza en el marco de los derechos fundamentales y la especial tutela constitucional de estos, en concreto al artículo 15 de nuestra Carta Magna, donde se dispone que *"todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"*. Bajo esta protección constitucional reforzada, no todo el texto tiene carácter orgánico para lo que se remite al lector a la Disposición final decimonovena de la norma, donde se enumeran las disposiciones con carácter ordinario.

Por otra parte, la protección de los menores es uno de los principios rectores de la política social y económica establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española, estableciendo que *"los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"*.

En este sentido la publicación de la LOPIVI supone un importante punto de inflexión en materia de menores desde la ratificación de España de la Convención de Derechos del niño. El esfuerzo por la protección de los derechos de los menores ha sido creciente y *"aunque España contaba con varios instrumentos normativos de protección a la infancia, seguía lejos del paradigma de la Convención, tal y como señaló el Comité de Derechos del Niño en 2010."* (Educo, 2023). Además,

la publicación de esta norma aborda el cumplimiento del Objetivo para el Desarrollo Sostenible 16: *"promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas"* y en concreto centra sus esfuerzos en la meta 2: *"poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños"*.

Con la aprobación de la LOPIVI, España se convierte en país pionero en esta materia legislativa si bien, *"la aprobación de esta ley no es más que el principio de un cambio de paradigma que debemos realizar como sociedad para erradicar la violencia contra la infancia en nuestro país"* (Martínez y Escorial, 2021).

2.-BASES DE LA LOPIVI EN RELACIÓN AL CONTEXTO EDUCATIVO.

"La Ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la detección precoz, la protección y la reparación de daños en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida." (Art. 1).

La LOPIVI al establecer su objeto en el artículo 1 abre la puerta a entender su esencia misma, dejando tras su lectura la clara intención de rellenar las grietas del ordenamiento jurídico español en materia de menores. Podemos determinar que el cambio de paradigma social pretendido, al margen de las modificaciones normativas y medidas que establece, se apoyará en los pilares que a modo de niveles de actuación guiarán el espíritu del resto del articulado y que enuncia como sensibilización (art. 22), prevención (art. 23) y la detección precoz (art. 25). Todas las actuaciones se enmarcarán en estos tres ejes, desarrollándose en los diferentes ámbitos en los que se enmarca la vida de cualquier menor, siendo uno de ellos el educativo (art. 30. a 35). A modo de síntesis muy general, esta Ley Orgánica trata de erradicar cualquier forma de violencia contra los menores de edad y lo hace

buscando un cambio en la visión de la sociedad y, en concreto, a través de cualquier profesional o persona que se relacione con menores.

El texto arranca con la introducción en el articulado de la delimitación del concepto de violencia (art. 1.2) que concreta indicando que *“se entenderá como violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en el ámbito familiar”*.

En relación a nuestro centro de interés y partiendo de que cualquier forma de violencia de las citadas puede darse o detectarse en el contexto escolar, es reseñable la explícita mención al acoso escolar que directamente repercute en el día a día de la vida escolar y que, al igual que otras formas de violencia que lacran las aulas hoy en día, incide directamente en el rendimiento del alumnado así como en su propio desarrollo y bienestar.

A modo de síntesis, podemos determinar varios conceptos clave o novedades en relación a los mandatos que realiza la norma en el entorno educativo:

- **Centros escolares como entornos seguros.** Todos los tipos de centros y etapas que escolaricen menores de edad deben garantizar la seguridad a estos, además del desarrollo de los principios que quedan recogidos en el artículo 30 del texto y que *grosso modo* pueden resumirse en la formación, el respeto mutuo y la consecución de un ambiente de respeto a los principios de la convivencia democrática.

- **Medidas para la consecución de entornos escolares seguros:**

o Aprobación de un plan de convivencia en respeto al artículo 124 de la LOE. (Art. 31 LOPIVI).

o Supervisión de la contratación del personal (art. 32 LOPIVI).

o Formación a los profesionales para la detección precoz de situación de violencia (art. 5).

o Formación a niños, niñas y adolescentes en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital (art. 33).

o Aplicación de los protocolos de actuación que sean desarrollados por las administraciones educativas (art. 34).

o Creación e implantación de la figura del coordinador de bienestar y protección (Art. 35).

3.- LA FIGURA DEL COORDINADOR DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN.

“Uno de los avances más relevantes de la LOPIVI es la introducción, en su artículo 35, de la figura del coordinador/a de Bienestar y Protección, que ya estaba recogido en la LOMLOE. Esta figura sigue la tradición de otros sistemas educativos, como el británico, donde existe el perfil profesional de salvaguardia (safeguarding). El objetivo de este nuevo rol es velar por la protección de todo el alumnado y proteger sus derechos en todos los espacios, físicos y virtuales” (Educo, 2023).

El artículo 35.1 de la LOPIVI establece que *“todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la titularidad del centro”.*

Pero la LOPIVI no es la única Ley Orgánica que ha hecho mención a esta novedosa figura, la LOMLOE en su artículo 124.5 indica que *"las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como lo requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador/a de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas"*.

Esta figura *"será el encargado de velar porque se cumplan los protocolos obligatorios de actuación en los centros frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia"* (Rebón Rodríguez, N. L. 2021).

Hasta el momento, esta tarea estaba repartida entre los tutores, los orientadores y las jefaturas de estudios, sin perjuicio de la intervención de otros profesionales del centro. Sin embargo, dada la relevancia de la cuestión, la LOPIVI entiende la necesidad de establecer una persona de referencia en cada centro escolar que escolarice menores de edad, con independencia a su titularidad. Por otra parte, el interés de la introducción de esta figura en nuestro sistema educativo se ha basado en *"la eficacia que este profesional ha venido demostrando en otros sistemas de nuestro entorno, tanto para aumentar el bienestar de los niños, niñas y los adolescentes, como para proteger a los responsables de los centros educativos de las consecuencias civiles y penales derivadas del ejercicio de sus responsabilidades ante determinado tipo de situaciones"* (Espinosa Bayal, 2022).

Sin lugar a duda, la creación de la figura del coordinador de bienestar y protección es el principal avance que plantea la LOPIVI en el ámbito escolar, en una clara apuesta por el refuerzo a la función protectora de los centros educativos

y el importante rol del profesorado en la detección, prevención y sensibilización en materia de violencia contra los menores de edad. En este sentido, el desarrollo normativo que realicen las comunidades autónomas será decisivo para que esta medida alcance los objetivos deseables.

3.1.- FUNCIONES DEL COORDINADOR DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN.

La importancia de esta figura radica en el peso que la LOPIVI le asigna al determinar sus funciones. Estas quedan delimitadas en el artículo 35.2 de la norma, en un afán de establecer las bases para el posterior desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Se presentan a continuación las funciones del coordinador de bienestar y protección (art. 35.2) ordenadas en base al nivel de actuación (Título III) en el que se fundamenta o con el que tiene una relación más directa:

SENSIBILIZACIÓN.

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán planes de formación dirigidos al personal de centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quiénes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

f) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

PREVENCIÓN.

d) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

g) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

h) Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 31.

k) Fomentar en el centro educativo que se lleve a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

DETECCIÓN PRECOZ.

b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

c) Identificarse ante los alumnos y las alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con los posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.

i) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar el tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos.

Este marco general de tareas debe ser concretado por “*las administraciones educativas competentes*” que “*determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro o por nuevo personal*”.

3.2. EL COORDINADOR DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN EN LA REGULACIÓN AUTONÓMICA.

El desarrollo normativo que correspondía a las Comunidades Autónomas en lo referente a requisitos de la figura del Coordinador de Bienestar y Protección, según lo establecido en el artículo 35.2 de la LOPIVI, ha dejado un panorama desigual en los territorios autonómicos.

Partiendo de la “*vacatio legis*” de seis meses desde la entrada en vigor que recoge la disposición final vigésimo quinta para el artículo 35, que regula la figura del Coordinador de Bienestar y Protección, Sindicatos y Asociaciones mostraron su disconformidad con el desigual panorama que encontramos al inicio del curso 2022 donde solo once de las diecisiete Comunidades habían previsto su implantación. En el curso 23/24, prácticamente todas las CC.AA. han procedido, al menos, a la inclusión de la referencia en las instrucciones correspondientes al inicio de curso, mientras que otras han optado por un desarrollo propio y pormenorizado.

A) DESARROLLO NORMATIVO.

Si nos centramos en la norma que lo regula, en el sentido estricto del concepto, las únicas comunidades que han publicado normativa al respecto son: La Rioja (Decreto 31/2022 y Orden EDC/69/2022), Comunidad Valenciana (Decreto 195/2022) y Galicia (Orden de 23 de agosto de 2023). El resto han

publicado todo tipo de Resoluciones, Instrucciones o Circulares, que no tienen rango normativo "*sensu stricto*", siendo más bien disposiciones administrativas.

Algunas Comunidades han publicado Resoluciones (Baleares, Canarias y Madrid) o Instrucciones (Andalucía, Aragón y Extremadura) para regular la figura del coordinador. Mientras, otras se han limitado a incluir la referencia a éste en las instrucciones de inicio del curso para las diferentes enseñanzas donde se escolaricen menores de edad (Asturias, Cantabria, Cataluña, Murcia, Navarra, País Vasco y territorio MEFP).

En algunos casos, se han utilizado varios de estos instrumentos para regular la coordinación de Bienestar y Protección como en el caso de La Rioja, que publica, además de Decreto y Orden regulatoria, Resolución con la asignación horaria, Madrid, con Resolución "*ad hoc*" e instrucciones de inicio de curso y Valencia, que además de un Decreto propio para la figura, la desarrolla a través de las Instrucciones de inicio de curso y en los Decretos de organización y funcionamiento.

Finalmente, en una situación más precaria quedarían Castilla-La Mancha, que sólo realiza una mínima referencia a la figura en las Órdenes de Organización y Funcionamiento de las diferentes enseñanzas o el llamativo caso de Castilla y León, que no ha legislado nada al respecto.

A modo de resumen y con la finalidad de facilitar la comprensión del panorama normativo por CC.AA, se incluye a continuación la tabla nº1 con varias columnas en relación a la técnicas normativas utilizada para el desarrollo de la figura.

Tabla nº 1: Regulación de la figura del coordinador de bienestar y protección por Comunidades Autónomas.

CC.AA.	NORMAS (Decretos y Órdenes)	DESARROLLO EXCLUSIVO (Resoluciones, Instrucciones o Circulares)	INSTRUCCIONES INICIO CURSO	GRUPOS	NORMATIVA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
Andalucía		X			
Aragón		X	X		
Asturias			X		
Cantabria			X		
Castilla-La Mancha					X
Castilla y León					
Cataluña			X		
Extremadura		X	X		
Galicia	X				
Islas Baleares		X	X		
Islas Canarias		X			
La Rioja	X	X			
Madrid		X	X		
Murcia			X	X	

a	Navarr			X		
	País Vasco			X		
a	Valenci	X		X		X
	MEFP			X		

B) PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y DESARROLLO DE FUNCIONES:

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

Extremadura es la única comunidad que establece unos principios de actuación, en relación con los protocolos y regulaciones de Naciones Unidas, entre los que destacan el velar por el interés superior de la infancia, trabajo en red, protección en todos los ámbitos, tanto físicos como virtuales, prevenir la discriminación y evitar la estigmatización, fomentar la participación infantil en los procesos y toma de decisiones y colaborar con las familias y/o tutores legales, informar a la comunidad educativa y garantizar la confidencialidad y la protección de los datos personales.

FUNCIONES.

En cuanto a las funciones, casi todas las CC.AA. se limitan a reproducir las establecidas en el artículo 35.2 de la LOPIVI. Algunas comunidades, organizan las funciones en ámbitos, compartidos en ocasiones con otras figuras y cargos de los centros (Aragón), mientras otras añaden funciones (Cataluña en materia de coeducación y bienestar emocional o igualdad en Extremadura), o se las restan (Navarra o Valencia).

En los diferentes textos analizados puede observarse como se hace mención a otras figuras previas que asumían estas funciones. En el caso de la Comunidad

Valenciana, su normativa aclara que la coordinación de igualdad y convivencia fue creada con anterioridad a la LOPIVI y que, por ello, está institucionalizada en todos los centros educativos, aunque difiera en alguna función que se atribuía al Director del centro. Este también es el caso de Aragón que ya constaba con la figura del Coordinador/a de Convivencia e Igualdad o Andalucía con el Coordinador/a del Plan de convivencia.

Canarias, Baleares y Galicia, relacionan la figura con la comisión de convivencia de los centros. En el segundo caso, se hace una ligera ampliación en las funciones, pues además de las que recoge la LOPIVI, deberá convocar a la comisión, participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de convivencia y bienestar, así como coordinar las actuaciones que de él se deriven y representar a la Comunidad Escolar ante la Administración, siendo, además, el responsable de la de dinamización de convivencia en los centros. En el caso de Canarias además de asumir la coordinación en convivencia, este coordinador será el referente en las situaciones de acoso escolar que puedan producirse.

Cataluña, crea una figura denominada Coordinador/a de Coeducación, Convivencia y Bienestar del alumnado (COCOBE) a la que le atribuyen muchas de las funciones establecidas en el artículo 35.2 LOPIVI además de añadir otras relacionadas con la coeducación y el bienestar emocional del alumnado.

En cuanto a los ámbitos de actuación, conservando los tres primigenios (sensibilización, prevención y detección precoz) algunas Comunidades los renombran, los amplían o simplemente los mantienen sin modificación. Canarias y Aragón, incluyen como ámbito la coordinación, además esta última hace mención a la formación como se analizará más adelante. Extremadura y La Rioja amplían los ámbitos y los relacionan con el momento del proceso en que se realice la intervención (planificación, prevención, formación e intervención educativa y detección y alerta temprana de situaciones de riesgo).

La norma riojana hace una realista reflexión al indicar que las funciones de esta importante figura se extienden más allá del centro educativo, llegando hasta el ámbito familiar y comunitario, incluida su extensión virtual.

C) ASPECTOS PROFESIONALES EN RELACIÓN A LA FIGURA DEL COORDINADOR DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN.

PERFIL PROFESIONAL.

Son relevantes las diferencias que entre comunidades se observan en el perfil que debe tener el coordinador/a (si es que lo indican). Mientras para Cantabria o Extremadura (solo en los CEIP) debe ser miembro del equipo directivo, en Canarias o La Rioja el planteamiento es el contrario. En algunos casos, se indica que debe ser personal con estabilidad en el centro y con formación o experiencia en convivencia, como los PSC o educadores sociales (Extremadura en IES, La Rioja), mientras que en otros lo asimilan a figuras ya existentes, como el responsable de igualdad o coeducación del centro, como, por ejemplo, País Vasco.

Andalucía es de las comunidades que se decantan por el Equipo Directivo para desarrollar esta tarea, siempre que no exista en el centro coordinador/a del Plan de convivencia.

Canarias, por su parte, opta por exigir que el CBP sea designado por la dirección entre el profesorado del Claustro que tenga estabilidad en el centro; además se recomienda que tenga formación en materia de convivencia, mediación escolar, educación emocional, igualdad y educación afectivo sexual y de género. También consideran que debe tener una trayectoria y experiencia docente en la implementación de proyectos relacionados con la mejora de la convivencia, la educación emocional del alumnado o la coeducación y habilidades comunicativas y socioemocionales y capacidad de liderazgo.

Sin embargo, los canarios vetan el cargo a la dirección y jefatura de estudios, salvo en centros de menos de 6 unidades y los que tengan menos de 25

alumnos/as menores de edad, a excepción de las escuelas rurales donde obligatoriamente coincidirá con la dirección.

Para La Rioja, la elección se hará preferentemente entre el personal con destino definitivo que cuente con formación o experiencia en convivencia, como los PSC o educadores sociales u otro puesto que trabaje con la comunidad. En esta comunidad, su designación será por dos años prorrogables otros dos tras evaluación del SIE. Se recomienda que no sea ni miembro del Equipo Directivo ni el orientador/a del centro.

El País Vasco también trata de aprovechar la experiencia previa, priorizando que la persona coordinadora del equipo BAT asuma esta coordinación.

Finalmente, Murcia incluye, además de la estabilidad y la formación, que la persona elegida tenga habilidades comunicativas y socioemocionales y capacidad de liderazgo y de trabajo en equipo. En el mismo sentido, en Valencia consideran conveniente que la persona tenga vinculación con el entorno sociocomunitario.

FORMACIÓN.

A la vista del estudio de las regulaciones de las diferente CC.AA., la formación específica e inicial para que el coordinador pueda ejercer correctamente sus funciones, queda regulada como una garantía que facilitará cada Administración (Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Baleares, Canarias, La Rioja, Madrid y País Vasco). Otras comunidades, pese a no hacer referencia alguna han desarrollado esta oferta a través de sus redes de formación.

En el caso de Extremadura, es reseñable la importancia que se da a la formación del CBP, pues establece que la persona designada para la coordinación debe tener una amplia formación o comprometerse a recibirla, en normativa, estándares de protección infantil, protocolos de actuación, redes profesionales y recursos, identificación, prevención e intervención en situaciones de violencia contra la infancia.

Cabe mencionar que Aragón, en una inteligente postura de aprovechamiento de la formación que tienen o de la que dotará a los coordinadores de bienestar, refuerza las competencias formativas de estos, que podrán llevar a cabo la formación del alumnado y del profesorado que formen parte del equipo de convivencia e igualdad relativa a los programas de alumnado ayudante, mediación, tutoría entre iguales, tutorías afectivas y alumnado por la igualdad de género.

CARGA HORARIA.

En cuanto a las reducciones horarias para el desempeño de funciones inherentes a esta figura de coordinación, también existe gran variedad de propuestas entre comunidades. Castilla y León, Cataluña, Navarra, País Vasco no asignan ninguna reducción horaria; Baleares y Castilla-La Mancha se apoyan en la autonomía organizativa de los centros concediendo "bolsas" de horas que se repartirán entre las diferentes coordinaciones; la Comunidad Valenciana y Murcia únicamente conceden una hora lectiva, en el primer caso y complementaria en el segundo; por último, Madrid y Aragón se suman las horas complementarias.

Una gran variabilidad de horas lectivas y complementarias, que en muchos casos dependen del tamaño del centro y que llegan hasta las siete lectivas que se asignan en La Rioja y que, en este caso, dependerán del centro en relación al número de unidades, alumnado matriculado y su porcentaje en situación de vulnerabilidad.

Las "bolsas" horarias que Castilla-La Mancha proporciona dependen del tipo y tamaño de centro, al entender que esto afecta directamente al tiempo que el coordinador dedicará al desarrollo de sus funciones. Así, serán los Equipos Directivos los que decidan cómo reparten esas horas entre el CBP, la coordinación del plan de lectura y la coordinación del plan de transformación digital y formación.

Andalucía parece querer marcar el horario de la persona responsable en relación al cargo y asigna así una fracción del horario de permanencia en el centro

para el cumplimiento de funciones, al igual que hace con el coordinador de convivencia, figura a la que se asimila en su normativa.

Extremadura, destaca una vez más al acordarse la coordinación con la comunidad educativa para lo que permite el uso de una hora complementaria de cómputo semanal, además de las horas lectivas del propio responsable.

COMPLEMENTO ECONÓMICO.

Como último aspecto de este análisis, consideramos cuando menos curioso que únicamente Cataluña, Canarias y Galicia, han considerado valorar la importante labor de esta novedosa figura a través de la asignación de un complemento económico específico.

Aragón, apoyándose en una muy socorrida fórmula de valorar las tareas de los profesionales sin que afecte a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, reconoce el trabajo del CBP con ocho horas de formación por curso académico.

Tras este análisis, se incluye una tabla que puede clarificar al lector la comprensión del paisaje desigual que, una vez más, deja la regulación de esta figura en las diferentes autonomías, en este caso en relación a las cuestiones profesionales analizadas.

Tabla n° 2: Otras cuestiones profesionales en torno a la figura del coordinador de bienestar y protección en la normativa de las diferentes Comunidades Autónomas.

CC.AA.	Disponibilidad Horaria	Complemento específico	Perfil profesional	Formación inicial
Andalucía	No directa.	NO	NO	NO

Aragón	3 horas complementarias.	NO. 8 horas de formación.	NO	NO
Asturias	Hasta 2 horas lectivas	NO	NO	SI
Cantabria	2 a 4 horas lectivas en los CEIP y de 3 a 5 en los IES.	NO	Miembro del equipo directivo en colaboración Orientación y el PSC.	Si
Castilla-La Mancha	Entre 3 y 7 en los CEIP y entre 6 y 8 periodos en los IES, a distribuir con otras coordinaciones.	NO	NO	NO
Castilla y León	NO	NO	NO	NO
Cataluña	NO	SI	NO	SI
Extremadura	Entre dos y tres periodos lectivos y una hora complementaria de cómputo semanal para la coordinación con la Comunidad Educativa.	NO	Miembros del equipo directivo preferentemente, en centros de Educación infantil, de Educación Primaria y de régimen especial, y Educadores/as Sociales en Secundaria.	SI
Galicia	Hasta dos horas lectivas y dos complementarias.	SI	SI. Profesorado del claustro, preferentemente con destino definitivo, por un periodo de dos años, priorizando su formación específica, la experiencia, el interés y la disponibilidad horaria.	SI
Islas Baleares	SI, dentro de una bolsa de coordinaciones,	NO	NO	SI

	de 11 a 21 horas en CEIP y de entre 24 a 37 en IES.			
Islas Canarias	En CEIP, desde 2 horas complementarias hasta 4 horas lectivas y 1 complementaria. En IES, entre 1 hora y 4 lectivas y hasta 2 complementarias.	30€	SI. No será dirección ni jefatura de estudios, salvo en los centros pequeños.	SI
La Rioja	Entre 3 y 9 horas lectivas.	NO	SI. Personal docente, con destino definitivo, con formación o experiencia en convivencia, como los PTSC o educadores sociales. No debe ser ni miembro del Equipo Directivo ni orientador/a del centro.	SI
Madrid	Horas Complementarias	NO	NO	SI
Murcia	Mínimo, 1 hora complementaria.	NO	SI	NO
Navarra	NO	NO	NO	NO
País Vasco	NO	NO	SI. Serán preferentemente la o el responsable de igualdad o la de coeducación del centro. Será coordinador/a del equipo BAT.	SI
Valencia	Mínimo 1 hora lectiva.	NO	SI	NO
MEFP	Dos horas lectivas y posibilidad de complementarias.	NO	SI. No puede ser el director/a ni la jefatura de estudios, salvo en los centros de menos de 6 unidades.	NO

D) ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS.

TIPO DE CENTROS.

La LOPIVI y su desarrollo debería ser aplicable a todos los centros que escolaricen alumnos menores de edad, si bien, la autonomía de los centros privados y sus reglamentos orgánicos, han provocado que algunas comunidades no se refieran a ellos por lo que puede parecer, en algunos casos, que la figura únicamente se deberá implantar en los centros públicos. Difícil panorama.

Canarias es un claro ejemplo de lo anterior, pues aclara en la normativa de regulación de la figura, que será de aplicación a centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos. Esto es debido a la cantidad de aspectos que quedan regulados de manera muy concreta, aunque habitualmente estas cuestiones se solventen con la recurrente coletilla “*en todo aquello que les sea de aplicación*”, han preferido optar por normativa específica para regular la figura en los centros privados canarios.

Madrid, comunidad con numerosos centros de titularidad privada, ha sido la única que ha solucionado este asunto publicando normativa específica para los centros docentes privados. Lo ha hecho mediante la *Resolución de 18 de julio de 2022*, donde regula la creación de esta figura en este tipo de centros.

Extremadura y País Vasco, han optado por la economía procesal, regulando con la misma norma a todo tipo de centros, independientemente de su titularidad donde cursen estudios personas menores de edad. En esta línea, Galicia ha optado por la misma fórmula, aunque no pueden estos autores entender el sentido de la salvedad que hace esta comunidad, excluyendo los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

ADSCRIPCIÓN O DEPENDENCIA.

Como queda claramente descrito en la normativa vasca el coordinador de bienestar actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro en claro cumplimiento de las funciones de ambas figuras. Al margen de esta evidencia, estos autores quieren llamar la atención sobre la adscripción de esta figura en La Rioja, donde quedará asignado al Departamento de orientación en la etapa Secundaria y al equipo directivo en Primaria.

RED COORDINACIÓN INTERNA:

La coordinación es el principio fundamental en el ejercicio de la labor de esta figura, pues sin ella no será posible que sus funciones se desarrollen adecuadamente. Esto ha sido algo que las CC.AA. han tenido claro a la hora de desarrollar sus textos. Como Murcia indica en su *Guía*, es la persona encargada de *"unir los esfuerzos de todos los miembros de la comunidad educativa en materia de protección y bienestar"*.

Cantabria y Aragón vinculan la colaboración con el profesorado de la especialidad de orientación educativa y el profesorado de servicios a la comunidad.

Extremadura oficializa la coordinación con otros perfiles profesionales y la importancia del trabajo en red (equipo directivo, tutores y tutoras, orientación educativa, inspección educativa), así como con las redes internas (además de los perfiles mencionados, Consejo escolar, Claustro, Comisión de igualdad, Comisión de absentismo de centro, Protocolos, Programas en el ámbito de la convivencia escolar, Servicios complementarios y extraescolares y AMPA), y externas (Unidades especializadas en prevención, como los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, servicios sociales y ámbito sanitario).

Galicia, agrupa las funciones del CBP en función de con que órgano deba coordinarse para realizarlas: equipo directivo, departamento de orientación y AMPA.

Al existir previamente figuras con funciones análogas o similares, como ya hemos comentado, Madrid observa necesario contar con su colaboración.

ÓRGANOS COLEGIADOS.

Las relaciones entre los órganos colegiados del centro y el CBP es desigual en las diferentes comunidades.

En el caso de los centros ubicados en territorio del MEFP o en Madrid, el nombramiento será comunicado al Claustro y al Consejo Escolar.

Extremadura o Andalucía, van un paso más allá, dándole un carácter más oficial a la figura. La primera establece requisito al nombramiento la consulta al Consejo Escolar. Andalucía, en su caso, requiere la aprobación anual por parte de este órgano.

Canarias, entre los compromisos por parte de la Dirección de los centros incluye el fomento de una ligera rendición de cuentas, al exigir que este dé acceso al CBP a la Comisión de Coordinación Pedagógica, al menos una vez al trimestre, para explicar las actuaciones de su plan de trabajo.

Andalucía, sin referencia a la figura en este sentido, sí mantiene lo establecido en la LOPIVI e incluye entre las competencias del Claustro y el Consejo Escolar el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

DOCUMENTOS PROGRAMÁTICOS DE CENTRO.

El Plan de Convivencia es el documento de referencia para recoger las cuestiones relativas al desarrollo de funciones de esta figura, como indica Andalucía. Extremadura, además, considera necesario incluir en este documento todos los aspectos que desarrollan los tres niveles de intervención que plantea su normativa.

La recomendación de que el CBP elabore un plan de trabajo anual, que se incluya en el plan de convivencia, la podemos encontrar en Canarias, territorio MEFP y Galicia. En Canarias y el territorio MEFP el plan se evaluará anualmente al finalizar el curso, mientras en Galicia se concretará en la PGA de cada curso.

En relación a la PGA, Baleares indica que la distribución de los periodos asignados a cada coordinación se debe hacer constar en este documento.

Murcia hace mención al Plan de Acción Tutorial, pues los coordinadores murcianos deben colaborar en el diseño y desarrollo de actividades, campañas, programas y planes incluidos dentro del mismo.

E) CONFERENCIA SECTORIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

En definitiva, cada Comunidad Autónoma ha regulado la figura de Coordinador/a de Bienestar y protección de forma diferente, faltando unidad y claridad en las funciones a desempeñar y las condiciones en las que lo va a realizar.

Una de las novedades de la LOPIVI es la creación de la Conferencia Sectorial de Infancia y adolescencia (art. 7). Este órgano se encargará de la *"cooperación entre las administraciones públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia"*. En este sentido, es opinión de estos autores entender que la irregularidad y disparidad en el desarrollo normativo de la relevante figura del coordinador de bienestar y protección en los centros educativos, podría armonizarse en el seno de este órgano donde estarán presentes todas la comunidades autónomas y cuya primera función (art. 7.2.a) ampara la necesidad de *"coherencia y complementariedad"* en las acciones que *"realicen las administraciones públicas"* en la lucha contra la violencia sobre los menores.

4.- IMPLICACIONES DE LA LOPIVI EN LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

“La ley impone a las administraciones educativas la obligación de garantizar que todos los centros educativos, independientemente de su titularidad, son entornos seguros y cumplen los protocolos en casos de violencia.” (Martínez y Escorial, 2021).

Con la modificación parcial del artículo 151 de la LOE por parte de la LOMLOE, donde se recogen la funciones de inspección, se añade un apartado “h” donde se *“normaliza el creciente rol de los inspectores en el ámbito de la convivencia escolar, tanto en lo referido a su papel de supervisores y asesores de los equipos de orientación como de dar respuesta a los temas de convivencia que frecuentemente plantean los centros educativos”* (Marrodán, 2021) Así, queda incluida la responsabilidad de *“orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación”* (Art. 151.h LOE).

“La inspección, como servicio público, es un instrumento esencial de la Administración para impulsar el progreso en la escuela” (Esteban, 2014). Así, Esteban Frades entiende que *“la inspección tiene competencias para promover la mejora en aras del interés general de la ciudadanía y, en consecuencia, debe, desde una visión positiva, atender a la modernización del sistema educativo”*. Pero en opinión de estos autores, esta modernización va más allá de la organizativo y curricular, pues la violencia de los menores, en cualquiera de sus formas, es una realidad diaria en las que, con mayor o menor incidencia, viven los alumnos de las aulas que supervisamos a diario.

Como un primer paso dentro del marco de la función de control del cumplimiento normativo, proponemos a continuación, una humilde y escueta propuesta de intervención en relación a los principales aspectos que introduce la norma con objeto de, al menos, asegurar la adecuada implantación de la LOPIVI en los centros educativos que dependen de nuestra supervisión sin necesidad de aguardar a la inclusión “ad hoc” de una actuación específica en el correspondiente plan de actuación.

4.1.- EL COORDINADOR DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN, CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

La relación entre la figura del coordinador de bienestar y el propio Inspector de educación, podría generar una interesante sinergia contextualizada en el marco de las funciones del primero y del asesoramiento a los sectores de la comunidad educativa para el cumplimiento de sus obligaciones (art. 151.f LOE) y en conexión con el favorecimiento de la mejora de la convivencia en los centros (art. 151.h LOE), para el segundo.

UNICEF, recordaba que *"es recomendable el establecimiento de un vínculo estrecho con la inspección que posibilite una estructura sólida de rendición de cuentas hacia la administración educativa como una importante fuente de apoyo institucional a su labor"* (UNICEF, 2021).

En primer lugar, se considera interesante y necesaria la orientación hacia la elaboración de un plan de trabajo anual por parte del coordinador de bienestar y protección, que pueda quedar incluido en el Plan de Convivencia del centro. Si bien la elaboración de este documento como tal, no es preceptivo en todas las Comunidades Autónomas, sí permitiría garantizar el desarrollo de todas las funciones, que podrían quedar asociadas a actuaciones relacionadas con cada uno de los ámbitos (prevención, detección e intervención) y temporalizadas mediante la inclusión de un cronograma que facilitase tanto su desarrollo como evaluación al finalizar cada curso escolar.

Es fundamental garantizar que la figura del coordinador de bienestar mantenga una relación fluida y constante con la persona que ostente la dirección o titularidad del centro como primer responsable de la supervisión del desarrollo de las funciones. El responsable a su vez dará apoyo directo a la competencia de la dirección de los centros en cuanto a favorecer la convivencia en ellos (Art. 132 LOE). En este sentido se recomienda que el asesoramiento a los Equipos Directivos oriente esta coordinación con frecuencia preestablecida como garantía para el

desarrollo de las acciones que le son propias, así como de otras coordinaciones internas y externas al centro educativo y que son claves en el desarrollo de esta figura.

4.2. ADECUACIÓN DE DOCUMENTOS INSTITUCIONALES DE CENTRO.

Como se ha introducido en el apartado anterior, *"la actuación del coordinador de bienestar y protección debe enmarcarse en el seno de dos de los documentos fundamentales que regulan el funcionamiento y las dinámicas del centro educativo, a saber: el Proyecto Educativo de Centro y el Plan de Convivencia"* (Espinosa, 2022). En las tareas habituales de Inspección, será necesario asegurar que los documentos instruccionales de centro quedan adaptados a lo establecido en la norma, no solamente en lo relacionado con la figura del coordinador de bienestar, sino en lo relacionado con la actividad educativa que la LOPIVI recoge en su artículo 31.

En este sentido será necesario comprobar que:

- 1.- Se han adecuado las líneas estratégicas del proyecto educativo a lo establecido en el Plan de Convivencia (art. 121 LOE).
- 2.- El centro cuenta con el documento Plan de Convivencia de conformidad con el artículo 124 de la LOE modificada (Art. 31.1 LOPIVI).
- 3.- El Plan de Convivencia recoge actividades para la adquisición de habilidades de sensibilización de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa. (Art. 31.1 LOPIVI).
- 4.- El plan de convivencia recoge los códigos de conducta ante situaciones de acoso escolar u otras que afecten a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si éstas se producen en el propio centro o a través de las TIC. (Art. 31.2 LOPIVI).

5.- Se han previsto actividades de centro que han quedado incluidas en la PGA, actividades de sensibilización desde las tutorías, charlas o actividades con asociaciones u organizaciones externas al centro, etc. (En concordancia entre el art. 34.1 LOPIVI y el 125 de la LOE).

4.3. DIFUSIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN.

"La promoción de un cambio cultural que implique un rechazo unánime e inequívoco de toda la sociedad en su conjunto a cualquier forma de violencia contra los niños debe ser un objetivo irrenunciable" (Pérez y Palomino 2021). En este afán de sensibilización social, deja el artículo 34 de la norma la responsabilidad a las administraciones de regular mediante la publicación de protocolos de actuación sobre formas de violencia como el acoso escolar, el ciberacoso y otras formas de violencia que enuncia el propio artículo o la propia ley. La importancia de estos protocolos estriba en dar una respuesta única y eficaz a las posibles necesidades de protección a menores víctimas de violencia que puedan plantearse en el contexto educativo; asimismo conecta directamente con los niveles de actuación de la LOVIPI en lo relativo a la prevención y detección precoz de estas situaciones.

Para alcanzar la correcta difusión de estos documentos, el artículo 34.3 encomienda a *"las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos"* la responsabilidad *"de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas"*.

A la vista del texto, el asesoramiento que el Inspector de Educación ha de prestar a los Equipos Directivos para el cumplimiento de este mandato normativo debe ser profundo de manera que, desde, los centros se alcance tanto la difusión como una correcta ejecución y posterior seguimiento de los protocolos. En este sentido, el apoyo de la figura del responsable de bienestar es fundamental para que los Equipos Directivos puedan desarrollar lo exigido de manera adecuada, dado que podrá colaborar desde la difusión más sencilla a actuaciones más

profundas para que la comunidad pueda tener suficiente conocimiento de estos textos.

Será recomendable, por otra parte, que el Inspector compruebe que cada centro ha incluido en sus Normas de Organización, Funcionamiento y Convivencia los protocolos de actuación existentes en cada Administración Educativa, en relación a "*maltrato y acoso escolar y ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio o autolesión, así como otra manifestación de violencia.*" (En concordancia entre el art. 34.3 LOPIVI y el 124.1 de la LOE). Cabe recordar que es posible y se recomienda que estos puedan adecuar algunos aspectos a su propia singularidad en el margen de su autonomía.

4.4. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO.

La LOPIVI se pronuncia sobre la organización educativa en el artículo 31, haciendo una breve mención a los órganos colegiados de gobierno de los centros. Así, indica que "*el Claustro del profesorado y el Consejo Escolar, tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el renacimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia*".

Por tanto, es necesario que el Inspector de Educación supervise que, tanto el Consejo Escolar como el Claustro de los centros, impulsan medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los menores ante cualquier forma de violencia. Esta comprobación de su cumplimiento se puede realizar de manera sencilla a través de las actas de estos órganos. Del mismo modo y respetando los principios de la autonomía, se podría profundizar en la conexión entre las medidas propuestas y la línea de lo establecido en los documentos de centros, con especial atención a la conexión entre las propuestas concretas para cada curso escolar que hayan quedado recogidas en la PGA.

4.5. PARTICIPACIÓN DEL ALUMNADO.

Pese a no poder considerar una novedad la participación del alumnado en el ámbito educativo, pues es parte de la educación democrática y en valores que desde hace décadas inspira el sistema educativo español, es reseñable la importancia que la LOPIVI da a la implicación de los menores en el contexto escolar. Esta apuesta por la participación de los menores se deja sentir en otras propuestas de la norma como la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia que recoge la disposición final decimoséptima.

En este sentido, el asesoramiento en materia de participación de este sector de la comunidad educativa se deberá guiar por los siguientes mandatos extraídos de la lectura de los artículos dedicados al ámbito educativo:

- *“Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación”* (artículo 30, párrafo segundo LOPIVI).
- *“Los códigos de conducta de los centros educativos deberán ser consensuados también con los alumnos”* (artículo 31.2 LOPIVI).
- *“Formación en derechos, seguridad y responsabilidad digital”* (artículo 33 LOPIVI).
- *“En la regulación de los protocolos de actuación para el ámbito educativo las administraciones educativas contarán con la participación de los niños, niñas y adolescentes”* (artículo 31.1 LOPIVI).

4.6. LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES.

La LOPIVI regula entre los artículos 57 a 60 las cuestiones relativas a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales para los puestos que impliquen contacto habitual con personas menores de edad. Así, la norma desarrolla y detalla una medida que en su momento quedó introducida por

la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

El artículo 57 establece la acreditación mediante certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales como requisito para el acceso a profesionales, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con mejores de edad, *"el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales..."* tipificado en código penal *"así como por cualquier delito de trata de seres humanos"*.

Los profesionales que deben obtener esta certificación negativa son todos aquellos que *"ejercen profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad"*. Que, como resumen adecuadamente Martínez y Escorial (Martínez y Escorial, 2021):

- *"Pueden ser retribuidas o no.*
- *Deben conllevar el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes.*
- *Todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.*
- *Se incluyen a quienes trabajan por cuenta ajena y a quienes realicen actividades en régimen de voluntariado (artículo 59, LOPIVI)".*

En los centros docentes, las personas a las que se requerirá este requisito quedan contempladas en el artículo 32 de la norma, siendo estos tanto *"el personal docente como del personal auxiliar, contrato de servicio, u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar de forma retribuida o no"*.

El artículo 32 de los LOPIVI, deja la responsabilidad de la supervisión de los centros educativos y, en concreto a *"las administraciones educativas y las persona que ostenten las dirección y titularidad de los centros"*.

Aunque lo habitual, como bien indica la norma, es que los servicios de personal de las Administraciones Públicas o los correspondientes departamentos para los centros de titularidad privada sean los responsables de la comprobación de este requisito, existen ocasiones donde ha podido observarse su ausencia en la contratación. Entre las habituales tareas de supervisión de la Inspección de Educación se encuentra la comprobación de los requisitos de titulación del profesorado de centros no dependientes de la Administración Educativa correspondiente. Así, sería recomendable incluir una pequeña acción de comprobación para la garantía de este requisito, a fin de poder facilitar el asesoramiento correspondiente pues, en caso de incumplimiento por parte de la empresa, esta quedará sujeta el régimen sancionador correspondiente (art. 59.3) además de otras fatales consecuencias. Del mismo modo, puede resultar de interés el asesoramiento a los Equipos Directivos y Asociaciones de Madres y Padres y Alumnos, en especial para acciones de voluntariado y actividades extraescolares.

4.7. EL DERECHO DE LOS MENORES A SER ESCUCHADOS.

"Los derechos de los menores de edad, consolidados ya en nuestra normativa estatal e internacional, vienen a ser de nuevo reconocidos y desarrollados en esta ley" (Vilella, 2022). Además del reconocimiento del derecho cardinal a no sufrir ningún tipo de violencia y, en general, a que se respete su interés general, el título I de la ley, enuncia una serie de derechos y facultades de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, no todos de carácter orgánico, como el derecho a la información y asesoramiento (art. 10), el derecho de las víctimas a ser escuchadas (art. 11), derecho a la atención integral (art. 12), legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia (art. 13) y derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 14).

Con esta modificación es importante conocer que no existe límite de edad para que los menores sean *"oídos y escuchados con todas las garantías"* en todos

los procedimientos, incluido el administrativo. Además, es necesario tener claro que únicamente podrá ser restringido este derecho "*de manera motivada, cuando sea contrario al interés superior*" (art. 11.1). Esto será muy interesante tenerlo en cuenta, tanto para el asesoramiento a los centros como para el desarrollo de nuestra propia labor inspectora.

5.- CONCLUSIÓN.

Es una realidad "*la gran variabilidad entre los Planes de Actuación de la Inspección de Educación de las diferentes Comunidades Autónomas. Variabilidad que viene determinada por la estructura autonómica del estado español y por la delegación de las competencias en educación en las mismas*" (González Calero y Martínez, 2021). Sin perjuicio de lo anterior y en este contexto, es común la necesidad de asumir como reto y responsabilidad propia del cuerpo de Inspectores de Educación como garantes de la tan renombrada calidad, la inclusión en los próximos planes de trabajo, actuaciones para conocer y garantizar el correcto estado de implantación de la LOPIVI en aquello que afecta al ámbito educativo. Esta necesaria supervisión, deberá afectar con carácter preferente a las implicaciones para los órganos colegiados y los documentos instituciones de los centros, además del correcto desarrollo de funciones de la relevante figura del coordinador de bienestar y protección.

Es objetivo prioritario el colaborar activamente en la salvaguarda de los derechos de aquellos más vulnerables de las comunidades educativas sin los que el hecho educativo no tendría ningún sentido, nuestros menores.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.

• Domínguez Álvarez, J. L. (2022). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. AIS: Ars Iuris

Salmanticensis, 9(2), 332-341. Recuperado a partir de <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/28120>

●Espinosa Bayal, María Ángeles (2022). Coordinador o coordinadora de bienestar y protección en la comunidad escolar. Ministerio de Educación Formación y Formación Profesional. Secretaría General Técnica.

●Esteban Frades, Santiago (2014). La inspección de educación. Historia, pensamiento y vida. Adide Castilla y León. KRK Ediciones, 2014.

●González Calero Labián, Rosa y Martínez Ramírez María Jesús. (2022). Lo que la Administración Educativa demanda a los inspectores de educación: análisis de los planes de actuación de las diferentes Comunidades Autónomas. *Supervisión* 21, 61(61), 31-36. Recuperado a partir de <https://usie.es/supervision21/index.php/Sp21/article/view/565>

●Martínez, Clara y Escorial, Almudena (2021). Guía sobre la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia. Recuperado a partir de <https://www.plataformadeinfancia.org/documento/guia-ley-organica-proteccion-infancia-y-adolescencia-frente-a-violencia/>

●Marrodán Gironés, J. A. (2022). La inspección de educación en la LOMLOE: novedades y permanencias respecto a la LOE. *Supervisión* 21, 59(59), 22. Recuperado a partir de <https://usie.es/supervision21/index.php/Sp21/article/view/521>

●Pérez Candás JI, Palomino Urda N. (2021). Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Form Act Pediatr Aten Prim.* 2021; 14(4):140-1.

●Rebon Rodríguez, N. L. (2021). La lucha contra la violencia en la infancia y, en concreto, contra el acoso escolar tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente

a la Violencia. *Revista INFAD De Psicología. International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(2), 345–350. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.17060/ijodaep.2021.n2.v2.2241>

● UNICEF (2021) Protección de la infancia desde el entorno escolar. El coordinador/a de bienestar y protección. Madrid. Unicef España.

● VV.AA. (2023) Guía de cuidado y promoción del bienestar emocional en centros educativos de la región de Murcia.

● VV.AA. (2023). Coordinador de Bienestar y Protección: balance del primer año. Propuestas para reforzar una figura clave contra la violencia hacia la infancia. Barcelona. EDUCO.

● Vilella Llop, P. (2022). Análisis de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España: los derechos de los menores implicados en procedimientos judiciales en materia de familia. *Revista Sobre La Infancia Y La Adolescencia*, (22), 84–97. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.4995/reinad.2022.15824>

7.- REFERENCIAS NORMATIVAS.

7.1. NORMATIVA NACIONAL.

● Constitución española de 1978.

● Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

● Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. «BOE» núm. 180, de 29/07/2015.

- RECOMENDACIÓN (UE) 2021/1004 DEL CONSEJO de 14 de junio de 2021 por la que se establece una Garantía Infantil Europea.

7.2.- NORMATIVA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCÍA

- ORDEN de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

- Instrucciones de 1 de julio de 2022, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar relativa a la Coordinación de Bienestar y Protección de la infancia y adolescencia en los centros docentes públicos de Andalucía.

ARAGÓN

- Orden ECD/1003/2018, de 7 de junio, por la que se determinan las actuaciones que contribuyen a promocionar la convivencia, igualdad y la lucha contra el acoso escolar en las comunidades educativas aragonesas.

- Orden ECD/961/2023, de 18 de julio, por la que se aprueban las Instrucciones para los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el curso 2023/2024.

- Instrucciones de 6 de septiembre de 2022 de la Directora General de planificación y equidad por la que se determina la designación del coordinador o coordinadora de bienestar y protección en los centros educativos.

ASTURIAS

- Circular de 20 de junio de 2023de la Consejería de Educación de inicio de curso 2023-2024. Centros Públicos

BALEARES

- Resolució del conseller d'Educació i Formació Professional de dia 24 de maig de 2023 per la qual s'estableixen les funcions i la composició de la Comissió de Convivència i Benestar i es crea la figura de la persona coordinadora per al benestar i la protecció de l'alumnat en els centres educatius no universitaris sostinguts amb fons públics de les Illes Balears.

- Resolució del conseller d'Educació i Universitats, d'1 de setembre de 2023, per la qual s'aproven les instruccions per a l'organització i el funcionament dels centres docents públics de segon cicle d'educació infantil i educació primària i d'educació secundària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per al curs 2023-2024.

CANARIAS

- Resolución 831/2023 de 26 de junio de 2023 de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Calidad de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por la que se constituye en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos la persona coordinadora para el bienestar y la protección del alumnado.

- Resolución de 16 de junio de 2023, de la Viceconsejería de Educación, Universidades y Deportes, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento dirigidas a los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias para el curso 2023-2024

CANTABRIA

- Instrucciones del Director General de Calidad y Equidad Educativa y Ordenación Académica de 29/8/2023 de Inicio de Curso (para cada una de las etapas).

- Instrucciones de 5 de septiembre de 2023 del Director General de Calidad y Equidad Educativa y Ordenación Académica de Inicio de Curso de equidad educativa y convivencia para las diferentes etapas educativas.

CASTILLA-LA MANCHA

- Orden 118/2022, de 14 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional en la comunidad de Castilla-La Mancha.

CATALUÑA

- Documents per a l'organització i la gestió dels centres. Acompanyament a l'alumnat. 09/06/2023

EXTREMADURA

- Instrucción N° 7/2022, de 9 de mayo, de la Secretaría General De Educación por la que se determina el proceso de designación de la persona coordinadora de bienestar y protección en los centros educativos, así como la concreción de funciones.

GALICIA

- Orden de 23 de agosto de 2023 por la que se establece la figura de la persona coordinadora de bienestar y convivencia en los centros docentes de Galicia.

LA RIOJA

● Decreto 31/2022, de 1 de junio, por el que se regula la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

● Orden EDC/69/2022 de 24 de octubre, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

● Resolución 61/2023, de 21 de agosto, de la Dirección General de Innovación y Ordenación Educativa por la que se determina la asignación horaria para el desempeño de la figura de coordinación de convivencia, bienestar y protección del alumnado en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que imparten las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, durante el curso 2023-2024.

MADRID

● Resolución de 18 de julio de 2022 de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio por la que se dictan instrucciones sobre el coordinador de bienestar y protección del alumnado en los centros docentes privados.

● Instrucciones de 13/06/2023 de las Viceconsejerías de Política Educativa y de Organización Educativa, sobre comienzo del curso escolar 2023-2024 en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

MURCIA

● Orden de 27 de junio de 2023 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2023-2024.

● Guía de cuidado y promoción del bienestar emocional en centros educativos de la Región de Murcia. Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, 2023.

NAVARRA:

● RESOLUCIÓN 207/2023, de 2 de junio, del Director General de Educación, por la que se aprueban las instrucciones que van a regular, durante el curso 2023-2024, la organización y el funcionamiento de los centros educativos que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y de Educación Especial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

PAÍS VASCO

● Resolución de 11 de octubre de 2019, de la viceconsejera de Educación sobre las instrucciones que regulan la aplicación del protocolo de actuación ante situaciones de acoso escolar en los centros docentes no universitarios de la CAPV.

● Resolución de 02/06/2023 de la Viceconsejera de Educación. organización del curso 2023-2024 en los Institutos de Educación Secundaria

COMUNIDAD VALENCIANA

● Decreto 252/2019, de 29 de noviembre, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

● Decreto 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano.

● Resolución de 27 de junio de 2023, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se aprueban las instrucciones para la

organización y el funcionamiento de los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato durante el curso 2023-2024.

TERRITORIO MEFP

- Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y de la Secretaría General de Formación Profesional por la que se aprueban las instrucciones para su aplicación en las enseñanzas de régimen general en las ciudades de Ceuta y Melilla durante el curso escolar 2023-2024